

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y

ANTECEDENTES.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", abrió Expediente Nro. **200-16-51-21-116-2010**, dentro del cual obra el Auto de Iniciación de Trámite Nro. 200-03-50-01-279 del 20 de abril de 2010, mediante este avocó conocimiento a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL** para Explotación y Exploración de Minerales de oro y sus Concentrados, con ubicación en la vereda Popales, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia; según solicitud elevada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES "ASOMINERALES"**, identificada con el NIT. 900.024.469-9, a través de su representante legal, el señor AICARDO ALONSO ARENAS ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.648; con diligencia de notificación surtida el día 29 de abril de 2010.

Que, la entonces Subdirección Jurídica y Administrativa, mediante oficio consecutivo Nro. D-332 del 14 de febrero de 2011, solicitó al usuario complementar la documentación correspondiente a la solicitud Licencia Ambiental para la Explotación y Exploración de Minerales de Oro en el sector minero de Popales, municipio de Abriaquí, atendiendo a las recomendaciones y consideraciones contenidas en el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-2433 del 22 de diciembre de 2010.

Que ASOMINERALES, mediante radicado Nro. 210-34-01.59-7349 del 09 de diciembre de 2009, presentó "Estudio de Impacto Ambiental Sector Minero de Popales Abriaquí – Antioquia", y anexo a oficio Nro. 210-34-01.59-2278 del 16 de abril de 2010, presenta documentación adicional, a fin de completar la información propia de este trámite.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, emitió Concepto Técnico Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, donde evaluó la información obrante en el Expediente Nro. 200-16-51-21-116-2010, y desde el punto de vista técnico concluyó lo que aquí se extracta: "...Los títulos mineros 1484 y 6915 se ubican en una zona de Reserva forestal definida por la Ley 2 de 1959. Conforme la Ley 1382 de 2010 en su artículo 3 (que modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001), respecto a las zonas excluibles de la minería, se determina que no podrán ejecutarse

[Handwritten signature]

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

trabajos y obras de explotación y exploración mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. En esta categoría entran las zonas de Reserva forestal definida en la Ley 2 de 1959...”, con fundamento en lo cual recomendó solicitar la sustracción del área ante el Ministerio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), presentando los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Que como consecuencia de visitas técnicas de seguimiento orientadas a verificar el estado actual de actividades mineras en la vereda Popales por parte de ASOMINERALES, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió los Informes Técnicos Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, a través de los cuales se consignó lo evidenciado en campo; conceptos que coinciden en sus conclusiones al indicar que en el sector minero Popales se encontraban desarrollando actividades mineras y las propias como sistema de entables de beneficio, por medio de los tradicionales molinos de arrastre, las cuales tienen lugar en el área del Contrato de Concesión Minera radicado Nro. 6915, inscrito en el registro minero nacional con el código No.HIDJ-07 de 28 de febrero de 2008, para la explotación de oro de veta, localizado en la vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí. En ese orden de ideas, se recomienda a la Oficina jurídica aplicar medida preventiva, y por consiguiente evaluar la pertinencia de abrir proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que en actuación posterior, en virtud de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0059 del 22 de enero de 2018, notificado vía electrónica el día 07 de febrero de 2018, la Oficina Jurídica de CORPOPURABA declara el desistimiento tácito del trámite de LICENCIA AMBIENTAL, iniciado mediante Auto Nro. 200-03-50-01-279 del 20 de abril de 2010, solicitado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES “ASOMINERALES”**, identificada con el NIT. 900.024.469-9.

Que en manifiesto desacuerdo con lo resuelto en la actuación Nro. 200-03-20-01-0059 del 22 de enero de 2018, la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES “ASOMINERALES”**, presento recurso de reposición radicado bajo el consecutivo Nro. 100-34-01.20-0857 del 14 de febrero de 2018, solicitando revocar la decisión adoptada; y en respuesta de lo repuesto CORPOURABA expide la Resolución Nro. 200-03-20-01-1466 del 23 de agosto de 2018, confirmando y manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. 200-03-20-01-0059 del 22 de enero de 2018, la cual cuenta con diligencia de notificación vía electrónica el día 05 de septiembre de 2019.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, atendiendo a las consideraciones contenidas los Informes Técnicos Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, expide el Auto Nro. 200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, en virtud del cual impone medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de explotación y beneficio minero de oro veta, en toda el área que comprende el Título Minero Nro. 6915 en la vereda Popales, municipio de Abriaquí; y allí mismo ordeno el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, a la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES “ASOMINERALES”**, identificada con el NIT. 900.024.469-9; que esta actuación fue notificada vía electrónica al

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

señor Aicardo Alonso Arenas Echavarría, en calidad de representante legal, el día 08 de febrero de 2018.

Que CORPOURABA, con base en la información técnica contenida en el Expediente Nro. 200-16-51-21-116-2010, formulo cargos en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES "ASOMINERALES"**, identificada con el NIT. 900.024.469-9, mediante Auto Nro. 200-03-50-99-0426 del 23 de agosto de 2018, notificado vía electrónica a la abogada Dayana Gómez Peláez, en calidad de apoderada de la citada persona jurídica, el día 05 de septiembre de 2019.

Los cargos formulados consisten en:

*"... **CARGO PRIMERO: Realizar explotación y beneficio minero de oro veta en toda el área que comprende el título minero 6915, el cual se encuentra en zona forestal del pacífico, de conformidad con la Ley 2ª de 1959, en la vereda Popales, municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, sin la respectiva Licencia Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179, 185 del Decreto – Ley 2811 de 1974; 49, 50, de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015.***

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88, 132, del Decreto – Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.24.2., numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Verter aguas residuales industriales generadas por la actividad minera, sin el respectivo permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto – Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.24.1, numeral 2, 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.20.2., del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Realizar explotación y beneficio minero de oro veta en toda el área que comprende el título minero 6915, el cual se encuentra en zona forestal del pacífico, de conformidad con la Ley 2ª de 1959, sin la respectiva sustracción, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 210 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.2.3.2.5., del Decreto 1076 de 2015 y 2 de la Resolución No.1526 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...

Que el Auto Nro. 200-03-50-99-0426 del 23 de agosto de 2018, quedó con fecha de ejecutoria el 06 de septiembre de 2019.

Que ASOMINERALES, actuando a través de su apoderada, Dayana Gómez Peláez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.282.163, allega ante CORPOURABA escrito radicado bajo el Nro. 200-34-01.63-2804 del 22 de mayo de 2019, a través del cual solicita la cesación del procedimiento ambiental por no cumplirse los presupuestos que determinen la responsabilidad del señor AICARDO ALONSO ARENAS ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.648, obrando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES "ASOMINERALES"**.

Que la Secretaria General Encargada en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de esta autoridad Ambiental, mediante radicado Nro. 200-06-01-01-2233 del 12 de junio de 2019 efectuó respuesta a la solicitud indicando que la actuación sancionatoria se surte en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, además de precisar que la apoderada debe acreditar dicha calidad frente a la petición incoada, dado que no obra poder conferido a la misma para actuar.

Que en cumplimiento a lo indicado en el oficio de respuesta Nro. 200-06-01-01-2233 del 12 de junio de 2019, la apoderada de ASOMINERALES presento anexo a escrito de solicitud de cesación de procedimiento radicado bajo el Nro. 160-34-01.20-3652 del 02 de julio de 2019, el poder para actuar radicado Nro. 160-34-01.20-3649 del 02 de julio de 2019.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

2019, otorgado por el señor Aicardo Alonso Arenas Echavarría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.648, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES "ASOMINERALES"**, identificada con el NIT. 900.024.469-9, cumpliendo así con este presupuesto.

Que la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto Nro. 200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, fue reiterada por parte de la apoderada de ASOMINERALES, y radicada bajo el consecutivo Nro. 160-34-01.20-4590 del 12 de agosto de 2019, conforme el cual se solicitó lo que a continuación se extracta:

"...Me permito informarle que una vez consultado el expediente ambiental 200-165121-116-10 a nombre de LA ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES (ASOMINERALES) con Nit.9000244699, del cual solicité copias mediante radicado 160-34-01.63-4286 del 29 de julio de 2019, no se evidencia la notificación del Auto N°200-03-50-99-0426 del 23/08/2018 "por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones". Como bien lo sabe, el acto administrativo entra en vigencia una vez se cumplan los requisitos de notificación respectiva, por lo cual el acto administrativo que no haya sido notificado es un acto ineficaz, que no produce efecto alguno, según los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dentro del término respectivo, esto es previo a la formulación de cargos y acreditando el poder otorgado por el señor AICARDO ALONSO ARENAS ECHAVARRÍA obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES (ASOMINERALES). Yo DAYANA MARÍA GÓMEZ PELÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.282.163 (que reposa en el expediente) ,e permito presentar ante Usted la presente solicitud de cesación del procedimiento en materia ambiental, consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

(...).

CUARTO: Que informe Técnico N° 160 del 17 de septiembre de 2014 "En la bocamina N°1, con profundidad aproximada de 40 metros, se encontraron cuatro (4) personas trabajando, quienes manifestaron que solo eran trabajadores del señor Alonso Arenas, representante legal de "ASOMINERALES" frente a lo cual es importante resaltar que dentro de la asociación ASOMINERALES no existe autorización escrita o verbal para que terceros exploten en el área del título (máxime cuando no existen los instrumentos jurídicos que permitan actividad de explotación en el área del título minero) y el señor AICARDO ALONSO ARENAS no tiene como norma interna de la asociación dar este tipo de autorizaciones. En el referido informe Técnico no es posible identificar a estos "Presuntos infractores" no es posible determinar el nombre, documento de identidad, teléfono, dirección o correo electrónico.

No existe el material probatorio suficiente para establecer un infractor claramente identificado, ni se logra demostrar que los individuos que se encontraron en la bocamina realizando la explotación ilícita hagan parte de la Asociación ASOMINERALES o que medie autorización por parte del titular minero mediante un subcontrato de formalización minera o un contrato de operación.

QUINTO: Que una vez revisadas las coordenadas geográficas tomadas en el informe Técnico N°2615 del 16 de diciembre de 2015 y que se describen en el Auto con consecutivo auto 200-03-50-99-0013-2018 del 22 de enero de 2018, es decir, 6°41'5800"N; 76°3'20.80"O y según se evidencia en el mapa ploteado y anexo en los radicados 200-31-01.63-2804 del 22 de mayo de 2019, y del radicado 160-34-01.20-3652 del 02 de julio de 2019 y que reposan en el expediente, las coordenadas se encuentran por fuera del título minero 6915 (todas estas coordenadas fueron transformadas a coordenadas planas proyectadas en Magna Sirgas de origen Bogotá oeste a partir del dantium WGS84), motivo por el cual existe un evidente error de fondo en el Auto con consecutivo 200-03-50-99-

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

0013-2018 del 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que los titulares mineros solo pueden responder por las actividades mineras dentro del título y no por fuera del mismo.

SEXO. Que el título minero ha sido objeto de control y seguimiento por parte de la Secretaría de Minas de Antioquia, quien ha ejercido su función de fiscalización minera y en las visitas realizadas al título en mención no se ha evidenciado actividad minera al interior del título, a continuación alguna aparte:

- **CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN** con radicado interno N° 1253760 del 09 de marzo de 2018:

(...) Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra **INACTIVO** (no se está desarrollando ningún tipo de actividad minera) (...)

(...) No se encontró presencia de minería ilegal dentro del área del título pero el señor AICARDO ALONSO ARENAS manifestó que la hubo en el mes de febrero de 2017, frente a lo cual se evidenció que el titular minero ya realizó el correspondiente trámite de amparo administrativo ante la alcaldía del municipio de Abriaquí el día 06 de febrero de 2017.

CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN con radicado interno No.1260065 del 18 de septiembre de 2018.

(...) Dentro del título minero no se realiza ningún tipo de explotación por parte del titular minero, ya que no cuenta con instrumento ambiental, por tal razón solo se recomendó en el momento de iniciar labores verificar las condiciones de seguridad e higiene minera e instalar señalización informativa, preventiva, prohibitiva y de obligatoriedad.

Realizada la visita de fiscalización minera, se pudo verificar que dentro del área del título minero no se realiza ningún tipo de actividad minera ya que no se cuenta con el respectivo instrumento ambiental aprobado. De lo anterior, se concluye que la visita es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y se recomienda al titular abstenerse de realizar labores hasta tanto cuente con el respectivo acto administrativo dando la autorización ambiental (...)

Para el caso específico CORPOURABA impuso una medida preventiva a la asociación ASOMINERALES mediante Auto con consecutivo 200-03-50-99-0013-2018 del 22 de enero de 2018, cuya finalidad fue la suspensión de toda actividad minera en el Contrato de Concesión Minera No.6915 inscrito en el Registro Minero Nacional con el código N°.HIDJ-07 del 28 de febrero de 2008.

El artículo 39 de la norma antes citada establece que la medida aplica cuando (...) cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)

No obstante, no basta con comprobar que se presenta alguno de los citados **presupuestos** sino que debe efectuarse un juicio de proporcionalidad y racionalidad para la imposición de la medida preventiva, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 aludió al concepto de **proporcionalidad** la Corte Constitucional (Sentencia C-022 de 1996) determinó que éste comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de estos medios para el logro del fin, y la proporcionalidad entre medios y fin. La Corte dispuso que el procedimiento de aplicación del principio de proporcionalidad es la ponderación (Sentencia C-822 de 2005).

La norma exige que la medida preventiva sea sometida a un análisis de legalidad y constitucionalidad, para determinar si se ha de mantener la misma o por el contrario se debe levantar por no cumplir con los requisitos constitucionales y legales mínimos que justifiquen su permanencia.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

(...).

Frente a este caso es importante aclarar que en el área del título minero no se están afectando los recursos naturales, para la etapa contractual del título minero, no se puede realizar ningún tipo de explotación de mineral, toda vez que a la fecha no se cuenta con Licencia Ambiental. La Ley 685 de 2001 "por medio de la cual se expide el código de minas" establece claramente que el título minero podrá pasar a la etapa de explotación solo con licencia ambiental y Programa de Trabajos y Obras aprobado".

(...)

Le informamos que mediante el radicado MADS No. E1-2018-022292 del 01 de agosto de 2018 el alcalde de Abriaquí solicitó sustracción de área de Ley 2 de 1959 y se están surtiendo todos los requerimientos para que se pueda realizar la sustracción de Ley 2 de 1959 de los títulos mineros ubicados en la vereda Popales. De igual forma la ley 1333 de 2009 (...)

(...)

Así mismo en el artículo 8 numeral 2 y artículo 9 numeral 3 ibídem establece:

"ARTÍCULO 8º. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: (...). El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista (...).

"ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:

(...)3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (...).

En el mismo sentido, el Decreto 3678 de 2010 determina que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Así las cosas, amparados en el artículo 8 numeral 2, artículo 9 numeral 3 y en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por no cumplirse los presupuestos que determinen la responsabilidad de LA ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA POPALES (ASOMINERALES) representada por el señor Aicardo Alonso Arenas Echavarría identificado con cédula de ciudadanía No.71.022.648 obrando en calidad de representante legal...."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA.

Que el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental; en cuyo artículo 23 dispone que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9° ibídem, así lo declarará mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"...Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que la autoridad ambiental CORPOURABA, entidad de naturaleza pública adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre sus funciones se le atribuyó otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del Decreto-Ley 2811 de 1974, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, prevé:

"...Artículo 8°.

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

***2. El hecho de un tercero,** sabotaje o acto terrorista.*

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere..."*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 23 ibídem, establece:

"...Artículo 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley (sic), así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha"

AK

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo....”

El artículo 24 ibídem, establece:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto...” (Subrayado y negrilla por fuera de texto.)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los Conceptos Técnicos de seguimiento y de evaluación Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, emitidos por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA; el hecho que originó la investigación sancionatoria ambiental dispuesta por Auto Nro. 200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, objeto de debate en la presente decisión, se circunscribe al presunto incumplimiento relacionado con haber ejecutado las actividades mineras y las propias como sistema de entables de beneficio, por medio de los tradicionales molinos de arrastre, las cuales tienen lugar en el área del Contrato de Concesión Minera radicado Nro. 6915, inscrito en el registro minero nacional con el código Nro. HIDJ-07 de 28 de febrero de 2008, para la explotación de oro de veta, captando agua de la quebrada Santa Teresa, con valores para la mayoría de los entables superior a los 2,5 L/s, y vertiendo a la misma corriente hídrica; con localización en el sector minero Popales, vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, sin contar con sustracción del área de Ley 2ª de 1959, y por consiguiente con Licencia Ambiental para la “Explotación y Exploración de Minerales de oro y sus Concentrados, en el marco de Contratos de Concesión y Títulos Mineros Nos. 6915 y 1484”, y demás permisos requeridos como Concesión de Aguas y Permiso de Vertimiento, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados, y con el fin de establecer el mérito o no, para continuar la presente investigación, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió Conceptos Técnicos, como ya fueron referenciados en este proveído, de los cuales se citan los siguientes Conceptos Técnicos, dentro de los cuales se precisa mayormente los hechos que motivaron la investigación que nos ocupa, para lo cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

❖ **Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1481 del 8 de octubre de 2011:**

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Las guías minero ambientales allegadas contienen las medidas de manejo ambiental que se tendrán en cuenta para realizar actividades de exploración minera en los títulos mineros 6915 y 1484, ubicados en la vereda Popales del municipio de Abriaquí.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

La exploración minera consiste en la apertura de trincheras mediante labores de excavación somera o superficial que consiste en eliminación de la cobertura superficial (material vegetal, suelo orgánico, roca alterada o cualquier material de derrubio que cubra la roca fresca) con el objeto de conocer las características geológicas superficiales de la zona de interés.

Revisando el documento allegado y de acuerdo con las características y alcances del proyecto de exploración superficial propuesto, se determina que las medidas de manejo ambiental, propuestas garantizan la minimización de los impactos ambientales generados por las actividades propuestas.

Los títulos mineros 1484 y 6915 se ubican en una zona de Reserva Forestal definida por la Ley 2 de 1959. Conforme la Ley 1382 de 2010 en su artículo 3 que modifica el artículo 34 de la Ley 685 de 2001), respecto a las zonas excluibles de la minería, se determina que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente. En esta categoría entra las zonas de Reserva forestal definida por la Ley 2 de 1959."

❖ **Informe Técnico Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014:**

"3) DESARROLLO DE LA VISITA

3.1 En la bocamina No. 1, con una profundidad aproximada de 40 metros, se encontraron cuatro (4) personas trabajando, quienes manifestaron que solo eran trabajadores del señor Alonso Arenas, representante legal de ASOMINERALES, que no tenían responsabilidad alguna sobre la actividad. De aquí extraen material rocoso el cual es transportado por cable desde lo alto de la montaña hasta la carretera de donde es llevado hasta varios molinos de arrastre para el beneficio correspondiente. Se observó que en la parte alta de la montaña, al lado de la bocamina, el material es seleccionado y el inerte que se considera sin valor es depositado a través de la pendiente sin ninguna precaución.

Durante la visita no se encontró al señor Alfonso Arenas; no obstante se le llamo por teléfono y manifestó que se encontraba adelantando el trámite de sustracción del área ante el MINAMBIENTE, al respecto se le informó que debía suspender las actividades hasta que se diera solución a los trámites de Ley.

*3.2. además se encontró un segunda bocamina cuyo responsable es el señor Julio Cesar Correa, con CCC3.963.611 de san Martín de Loba (Bolívar) y celular 3127178315, ubicado a escasos 10 metros de la bocamina No.1 En el momento no se encontraron personas laborando en ella. **El señor Julio Cesar Correa, manifestó que trabajaba independiente de ASOMINERALES y el material que extrae lo beneficia en un entable recién instalado en la ribera de la quebrada Santa Teresa que consta de un (1) "coco". (...).***

3.3 Se encontró así mismo un entable conformado por un (1) "coco" cuyo responsable es el señor Aicardo Rivera con CC 98.491.883 de Bello y celular 3207139567, se encuentra ubicado en la margen derecha de la quebrada Santa Teresa y presta el servicio a diversos mineros que explotan individualmente en la zona. Se le indagó por los permisos ambientales y manifestó no contar con ellos. (...).

6. CONCLUSIONES.

1. La mina Popales de ASOMINERALES, de acuerdo con información suministrada telefónicamente por su representante cuenta con aproximadamente 12 bocaminas en explotación, alrededor de 10 molinos de arrastre en operación y 20 asociados, no cuenta con licencia ambiental cuyo trámite se encuentra suspendido en CORPOURABA hasta tanto se resuelva el

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

proceso de sustracción del área del título de la Reserva Forestal de Pacífico por parte de MINAMBIENTE.

2. *En la vereda Popales se encuentran otras bocaminas de personas ajenas a ASOMINERALES que también se encuentran en explotación y que igualmente no cuentan con las respectivas licencias y títulos mineros.*
3. *En la vereda Popales, se encontró un entable conformado por un "coco" que presta el servicio de beneficio a los pequeños mineros de la zona."*

❖ Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se realizan actividades de explotación minera en el área del contrato de concesión minera radicado No.6915, inscrito en el registro minero nacional con el código No. HIDJ-07 del 28 de febrero de 2008, para la explotación de oro de veta, localizado en la vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí.

A la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de sustracción de área de la reserva forestal del pacífico creada mediante Ley 2/59, toda vez que el título minero en mención se superpone con dicha área, por lo que no se ha podido dar trámite de solicitud de licencia ambiental.

(...).

Las actividades mineras que se realizan en el área del título minero No.6915 corresponden a la extracción de oro de veta, de aproximadamente 18 bocaminas que comunican túneles de diferente longitud, de los cuales se extrae el material minero mediante arranque por voladura y transporte del material hasta los sitios de beneficio minero mediante "molinos de arrastre" de los cuales fueron identificados 14 molinos.

(...).

❖ Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016:

"El área del proyecto minero comprende el título minero 6915, con un área de Concesión de 99 Has, y cuyo acceso a la infraestructura en general se encuentra haciendo parte de la cuenca de la Quebrada Santa Teresa, para la vereda del mismo nombre. El Título minero No.6915 se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal del pacífico, creada mediante Ley 2 de 1959. Figura 1.

(...).

De acuerdo a la información suministrada por el representante legal existen alrededor de unos 16 molinos de arrastre y alrededor de unas 13 bocaminas abiertas dentro de la cuenca de la quebrada Santa Teresa, de las cuales la mayoría del material excavado es volcado sobre la pendiente escarpada del terreno, afectado por erosión las laderas de la cuenca. Como se señala mediante radicado No. 526 de 03 de febrero de 2012, mediante registro fotográfico se presentan continuos deslizamientos en las áreas del título minero 6915.

(...). El suministro del agua es captado de la quebrada Santa Teresa, con valores para la mayoría de los entables superan los 2,5 l/s, realizando vertimientos a la misma corriente con aporte sedimentario. En general la disposición de lodos se hace en el borde de la Quebrada Santa Teresa, de grandes volúmenes y que son arrastrados por aguas superficiales, (Foto 3).

6. Conclusiones

Al momento de la visita al sector Popales se encontraban desarrollando actividades mineras y las propias como sistemas de entables de beneficio, por medio de los tradicionales molinos de arrastre.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

Para la zona existen alrededor de unos 16 molinos de arrastre y unas 13 bocaminas, abiertas dentro de la cuenca de la quebrada Santa Teresa, de las cuales la mayoría del material excavado es volcado sobre la pendiente escarpada del terreno, afectando por erosión de las laderas de la cuenca, lo cual puede reincidir en situaciones por procesos de remoción en masa como las ocurridas en el pasado.

El suministro del agua es captado de la quebrada Santa Teresa, con valores para la mayoría de los entables superan los 2,5 l/s, realizando vertimientos a la misma corriente sin las medidas ambientales previstas. Conforme a lo anterior, se hace uso del recurso hídrico sin la debida concesión de aguas y se generan vertimientos sin el debido tratamiento y sin el permiso correspondiente por parte de CORPOURABA.

El almacenamiento de lodos es dispuesto aledaño de la quebrada Santa Teresa, con grandes volúmenes, sin las medidas de estabilidad necesarias, lo que genera contaminación a las corrientes de agua.

(...).

Se vienen realizando las actividades de explotación y beneficio sin contar con los permisos de concesión de aguas superficiales, ni el permiso de vertimientos."

DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos de seguimiento y evaluación Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, emitidos por funcionarios adscritos a la ahora Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, si bien ponen en evidencia hechos como el haber ejecutado las actividades mineras y las propias como sistema de entables de beneficio, por medio de los tradicionales molinos de arrastre, las cuales tienen lugar en el área del Contrato de Concesión Minera radicado Nro. 6915, inscrito en el Registro Minero Nacional con el Código Nro. HIDJ-07 de 28 de febrero de 2008, para la explotación de oro de veta, captando agua de la quebrada Santa Teresa, con valores para la mayoría de los entables superior a los 2,5 L/s, y vertiendo a la misma corriente hídrica; con localización en el sector minero Popales, vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, sin contar con sustracción del área de Ley 2ª de 1959, y por consiguiente con Licencia Ambiental para la "Explotación y Exploración de Minerales de oro y sus Concentrados, en el marco de Contratos de concesión y títulos mineros Nos. 6915 y 1484", y demás permisos requeridos como Concesión de Aguas y Permiso de Vertimiento, también es cierto que no dejan claro el o los presuntos infractores, ya que se observa una clara inconsistencia al indicar que las personas que se encontraron trabajando en el título minero Nos. 6915, se encuentran vinculadas laboralmente con la empresa ASOMINERALES, apoyado en que estos lo indican, y no constan contratos laborales u otro vínculo jurídico con la empresa, trayendo a colación que en el informe técnico Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, el señor Julio Cesar Correa, quien manifestó que trabajaba independiente de ASOMINERALES y el material que extrae lo beneficia en un entable recién instalado en la ribera de la quebrada Santa Teresa que consta de un (1) "coco". (...); por lo cual no se precisa en definitiva si las personas que encontraron en actividades de explotación del mineral y otras actividades, lo hacen bajo órdenes del señor Aicardo Alonso Arenas Echavarría identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.022.648, en calidad de representante legal de ASOMINERALES, ya que solo se cuenta con el testimonio de algunos de ellos, aunado a lo anterior, hay varias personas independientes explotando en el sector, como lo es el caso del señor Julio Cesar Correa.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

Por otra parte, están las ACTAS DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL TÍTULOS EN EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA, de fecha 29 de noviembre de 2017, y el CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN Radicado Interno Nro. 1260065 del 18 de septiembre de 2018, emitidas por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) HIDJ-07 (6915), Titular: ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES, con el NIT. 900.024.469-9, RMN: HIDJ-07, 28/02/2008, VEINTIOCHO (28) AÑOS, obrante a folios del 279 - 301; dicho concepto consigna en el numeral "6.0 RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES: **Dentro del área del título minero no se realiza ningún tipo de explotación por parte del titular minero, ya que no cuenta con instrumento ambiental, por tal razón solo se recomendó que en el momento de iniciar labores verificar las condiciones de seguridad e higiene minera e instalar señalización informativa, preventiva, prohibitiva y de obligatoriedad.**

*Realizando visita de Fiscalización Minera se pudo verificar que dentro del área del título minero no se realiza ningún tipo de actividad minera ya que no se cuenta con el respectivo instrumento ambiental aprobado. De lo anterior, se concluye que la visita es **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y se recomienda al titular abstenerse de realizar labores hasta tanto cuente con el respectivo acto administrativo dando a la autorización ambiental." (Negrita por fuera del texto original).*

Dado que la investigación se centra en presumir que la responsable de las afectaciones que en esta actuación se han puesto de presente, es la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES, con el NIT. 900.024.469-9, también es indispensable aclarar y precisar en los Conceptos Técnicos de seguimiento y evaluación Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, respecto al responsable de la presunta infracción contenida en el expediente sancionatorio Rdo. 200-16-51-21-116-2010, trascendental porque es en cabeza de la persona jurídica o natural sobre la que recaería una sanción en caso de hallarse responsable, y este sujeto debe estar claramente e indiscutiblemente identificado y directamente relacionado con los hechos materia de investigación, y al revisar los conceptos técnicos, hay vaguedad y una duda razonable respecto de la responsabilidad por parte de ASOMINERALES, máxime cuando los citados informes de fiscalización de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, apuntan a indicar que su comportamiento respecto de actividades de explotación no se han dado ya que no cuentan con instrumento ambiental, para el caso, Licencia Ambiental y demás permisos inmersos en la misma; y cito: "**Dentro del área del título minero no se realiza ningún tipo de explotación por parte del titular minero, ya que no cuenta con instrumento ambiental,...**"; es entonces que frente a la duda razonable respecto del responsable, no se puede imponer responsabilidad, debe haber total certeza frente al sujeto pasivo.

Que si bien se indica en los citados conceptos técnicos que algunas de las actividades mineras se venían desarrollando en el Título minero Nro. 6915, el cual se encuentra inmerso en la zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, también es cierto que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante sus informes de fiscalización indica que no se han encontrado realización de actividades mineras en la zona, informes que como ya se mencionó hacen parte integral del presente del Expediente Rdo. 200-16-51-21-116/2010; bajo ese argumento, no por ser dentro de un área inmersa en el Título Minero Nro. 6915 de ASOMINERALES, por sustracción de materia se entiende que efectivamente esta empresa está adelantando las actividades; en razón de lo cual hay asomo de duda en la certeza del responsable, circunstancia que indique directamente la declaración de responsabilidad frente a los hechos que originaron la investigación ambiental que es materia de estudio.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

De conformidad con las anteriores consideraciones y con fundamento en los Conceptos Técnicos de seguimiento y de evaluación Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, emitidos por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, y las ACTAS DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL TÍTULOS EN EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA, de fecha 29 de noviembre de 2017, y el CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN, Radicado Interno Nro. 1260065 del 18 de septiembre de 2018, emitidas por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) HIDJ-07 (6915), Titular: ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES, con el NIT. 900.024.469-9, RMN: HIDJ-07, 28/02/2008, VEINTIOCHO (28) AÑOS, obrante a folios del 279 – 301, se evidencia que la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES, no es la llamada a responder por la ejecución de actividades mineras y las propias como sistema de entables de beneficio, por medio de los tradicionales molinos de arrastre, las cuales tienen lugar en el área del Contrato de Concesión Minera radicado Nro. 6915, inscrito en el registro minero nacional con el código Nro. HIDJ-07 de 28 de febrero de 2008, para la explotación de oro de veta, captando agua de la quebrada Santa Teresa, con valores para la mayoría de los entables superior a los 2,5 L/s, y vertiendo a la misma corriente hídrica; con localización en el sector minero Popales, vereda Santa Teresa del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia; sin contar con sustracción del área de Ley 2ª de 1959, y por consiguiente con Licencia Ambiental para la “Explotación y Exploración de Minerales de oro y sus Concentrados, en el marco de Contratos de concesión y títulos mineros Nos. 6915 y 1484”, y demás permisos requeridos como Concesión de Aguas y Permiso de Vertimiento; por tanto no ha incumplido con lo preceptuado en la siguiente normativa: Ley 99 de 1993, en sus artículos 49 y 50; Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 88, 132, 145, 178, 179, 185, 210; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.5, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, numeral 2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 numeral 1, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c, y la Resolución No.1526 de 2012 del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, toda vez que la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES, no se identifica categóricamente que esta asociación sea la directa responsable de los hechos materia de investigación, es decir, hay una duda razonable en cuanto a su responsabilidad, solo se identifica en los conceptos técnicos meras aseveraciones, lo que lleva a la presunción de inocencia, prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, como lo considera la Corte Constitucional en Sentencia C -225/17, en la siguiente cita:

“...DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA- Carácter no absoluto/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Opera tanto en procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos/DEBIDO PROCESO Y PRESUNCION DE INOCENCIA- Proscripción de la responsabilidad objetiva/FLEXIBILIZACION O APLICACION MATIZADA DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Jurisprudencia constitucional

Como elemento esencial de los regímenes democráticos, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia la que, a pesar de su redacción, opera tanto en los procesos judiciales, como en los procedimientos administrativos, de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo. Se trata de una garantía fundamental que, a la vez, hace parte del derecho fundamental al debido proceso y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo...."

Aunado a lo anterior, se tiene evidencia documental en el Expediente Rdo. 200-16-51-21-116/2010, que da muestras claras del proceso de licenciamiento ambiental que ha venido adelantando la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES ante CORPOURABA, y solicitud de sustracción de área inmersa en Ley 2ª de 1959, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, este Despacho conforme el análisis realizado de los antecedentes que integran este proceso sancionatorio y la valoración técnica realizada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, y las ACTAS DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL TÍTULOS EN EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA, de fecha 29 de noviembre de 2017, y el CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN Radicado Interno Nro.1260065 del 18 de septiembre de 2018, emitidas por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) HIDJ-07 (6915), Titular: ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES NIT. 900.024.469-9 RMN: HIDJ-07, 28/02/2008, VEINTIOCHO (28) AÑOS, obrante a folios del 279 – 301, en los Conceptos Técnicos de seguimiento y de evaluación Nro. 400-08-02-01-1481 del 08 de octubre de 2011, Nro. 160-08-02-01-0160 del 17 de septiembre de 2014, Nro. 400-08-02-01-2615 del 16 de diciembre de 2015 y Nro. 400-08-02-01-1842 del 19 de octubre de 2016, (EXPEDIENTE RDO.200-16-51-21-116/2010), expedidos por esta autoridad ambiental, concluye que no es dable imputar cargos a la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE POPALES NIT. 900.024.469-9, frente a los hechos materia de investigación que dio lugar a proferir el Auto Nro. 200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, "Por el cual impone medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación ambiental".

Lo anterior, fundado en dos aspectos, por una parte, no se identifica categóricamente que ASOMINERALES esté plenamente vinculada con los hechos investigados, lo cual lleva a la duda razonable y presunción de inocencia.

En asocio con lo anterior, está el factor que CORPOURABA formuló cargos en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES "ASOMINERALES", identificada con el NIT. 900.024.469-9, mediante Auto Nro. 200-03-50-99-0426 del 23 de agosto de 2018, notificado vía electrónica a la abogada Dayana Gómez Peláez, en calidad de apoderada de la citada persona jurídica, el día 05 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 06 de septiembre de 2019.

Que acto seguido ASOMINERALES, actuando a través de su apoderada, allega ante CORPOURABA escrito radicado bajo el Nro. 200-34-01.63-2804 del 22 de mayo de 2019, a través del cual solicita la cesación del procedimiento ambiental; la cual es procedente de acuerdo al procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, ya que dicha petición es presentada con antelación a la notificación del Auto de formulación de cargos Nro. 200-03-50-99-0426 del 23 de agosto de 2018, toda vez que dicho acto administrativo fue notificado el día 05 de septiembre de 2019, y **con fecha de ejecutoria el día 06 de septiembre de 2019** y la solicitud de cesación es radicada en fecha 22 de mayo de 2019; en razón de lo cual al radicarse la solicitud de cesación no había nacido a la vida jurídica el Auto de formulación de cargos Nro. 200-03-50-99-0426 del 23 de agosto de 2018, así las cosas, es pertinente su estudio y pronunciamiento de fondo.

Es pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, así:

ARTÍCULO 9º.-Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, es de señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos de la ley 99 de 1993 (...). (Negrilla fuera de texto.)

Al tenor de lo anterior, esta autoridad ambiental al evidenciar configurada la causal de cesación instituida en el numeral 3° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciada mediante Auto No.200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, fundado en las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído.

Que en mérito de lo expuesto, .

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por Auto Nro. 200-03-50-99-0013 del 22 de enero de 2018, a la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES “ASOMINERALES”**, identificada con el NIT. 900.024.469-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o por aviso a la **ASOCIACIÓN GREMIAL COMUNITARIA DE LOS MINEROS DE LA VEREDA DE POPALES “ASOMINERALES”**, identificada con el NIT. 900.024.469-9, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Fiscalía Seccional delegada para los recursos naturales y al municipio de Abriaquí, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Abriaquí – Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de sus instalaciones.

Resolución

Por la cual se declara una cesación de procedimiento sancionatorio administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del capítulo V de la Ley 1437 de 2011 (CPÁCA), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Correo electrónico	10-03-2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García	Correo electrónico	23-06-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-165121-116/2010.